

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Demandante	Luís Esteban Martínez Mesa
Demandado	Gregorio Acosta Martínez
Radicados	05001 31 03 011 2020 00185 00
Proceso	Verbal
Tema	Repone

1. En auto de 15 de marzo de 2021, y con fundamento en las directrices ofrecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se condicionó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se apremió al demandante a repetir la notificación electrónica efectuada a la parte pasiva, en el entendido que, la misma, adolecía de defectos formales que comprometían el derecho de defensa de la demanda, tras no ofrecer claridad en punto a la fecha a partir de la cual habría de correr el término del traslado.

2. Inconforme, el demandante recurrió tal determinación, con fundamento general en que *“la comunicación de notificación junto con todos los documentos requeridos, fueron enviados a través del servicio de correspondencia digital que presta Servientrega el día martes 02 de febrero de 2021 al correo electrónico gregorioacostamar@gmail.com, habiéndose obtenido la constancia de que en la misma fecha fue recibida la comunicación. Entonces, en aplicación de la citada norma y de lo dicho por la Corte en su sentencia, la notificación personal al demandado se hizo efectivamente el día viernes 05 de febrero y a partir del día lunes 08 de febrero, se cuenta el término de traslado que es de veinte días.”*

3. En el presente caso, el Despacho repliega su decisión de 15 de marzo de 2021, en la medida en que, de una parte, vuelta nuevamente y mejor la mirada sobre el contenido del correo electrónico de 2 de febrero del presente año, del cual brota que *“La notificación personal se surte efectivamente al finalizar el segundo día hábil **después de ser enviado**”,* pero también, *“**recibido** el presente mensaje junto con toda la documentación relacionada en el mismo y el término de 20 días que tiene para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”,* el Despacho observa que en verdad se ajusta al condicionamiento efectuado por la Corte al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual se entiende realizada la notificación una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente al de la notificación.

Y de la otra, porque el archivo 2.3. del expediente digital, da cuenta del **acuse de recibo** de la notificación en la fecha del 2 de febrero de 2021, por manera que, de haber defectos conducentes a concretar una indebida notificación en el correo de 2 de febrero de 2021, remitido al demandado a través el canal digital gregorioacostamar@gmail.com juramentado con la demanda, será este, conocedor como en efecto lo es del proceso que cursa en su contra por virtud del recibo y posterior lectura que hizo de dicho correo, quien deberá alegarlos conforme al inciso tercero del artículo 135 de la regla adjetiva, a cuya letra, *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Reponer el auto de 15 de marzo de 2020, y en su lugar, tener por notificado al señor Gregorio Acosta Martínez del auto admisorio de 3 de octubre de 2020, desde el 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01abc21e20f48ed98798d45e9b3c7309ef6327d4f7679587eca1b1fce7506f2

Documento generado en 12/04/2021 06:38:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>